

Radicado 2022-00487 N.I. 36990

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JHON BIRON SUÁREZ VÉLEZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	36990-2022-00487 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la petición de libertad condicional del sentenciado **JHON BIRON SUÁREZ VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.379.494 de Piedecuesta.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 2 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a JHON BIRON SUÁREZ VÉLEZ, a la pena de **18 MESES DE PRISIÓN,** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de enero de 2022, y lleva privado de la libertad TRECE MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció en auto anterior de veintidós punto cinco días de prisión, se tiene un descuento de pena de CATORCE MESES CATORCE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISION. En ese sentido la privación de la libertad de SUAREZ VELEZ, no corre desde el 5 de diciembre de 2021, como lo afirma en el memorial que obra al folio 53 del expediente; en tanto los hechos de esta actuación datan del 21 de enero de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad. **Actualmente se halla privado de la Libertad en el Centro**



Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se analizan nuevamente los documentos que ya había allegado el establecimiento carcelario y frente a los cuales el Despacho ya se pronunció en auto anterior; al advertirse que el condenado a la fecha ha cumplido con el aspecto objetivo, que exige la normatividad penal para la libertad condicional. Se tiene entonces:

- Oficio 2022EE0212755 del 2 de diciembre de 2022¹, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga con documentos para decidir libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410 1275 del 27 de diciembre de 2022, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Peticiones del condenado al establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos como el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron el 21 de enero de 2022, en vigencia de la ley 1709

¹ Ingresado al Despacho el 5 de diciembre de 2022.



de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 10 MESES 24 DÍAS de prisión, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 14 meses 14.5 días de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En relación al desempeño, en lo que tiene que ver con las actividades al interior del penal, se tiene que al interno se le calificó como deficiente las actividades para redimir pena por el periodo agosto y septiembre de 2022, y con posterioridad a esa fecha no se envían más certificados de cómputos, así como tampoco de febrero a julio de 2022; lo que se convierte en un primer obstáculo para la libertad condicional.

Resulta claro que el análisis que predica la norma en este aspecto, debe realizarse durante todo el tiempo del tratamiento penitenciario y en ese contexto la calificación deficiente y la falta de actividad sin explicación al respecto, por demás próximo a obtener la libertad condicional, atenta

² 20 de enero de 2014.

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”



contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la gracia penal; advirtiéndose su desinterés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁴:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Al amparo de dicho contexto, no se sabe dónde vive el condenado, ni suministra datos relacionados con las personas con quien ha vivido o trabajado, ni se conoce qué personas integran su núcleo familiar, que permita colegir su permanecerá en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Ante la situación que se expone se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado.

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

De otro lado se solicitará a la Dirección del penal envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el enjuiciado con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHON BIRON SUÁREZ VÉLEZ**, ha cumplido una penalidad de 14 MESES 14.5 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- NEGAR a **JHON BIRON SUÁREZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.379.494** de Piedecuesta, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registre **JHON BIRON SUÁREZ VÉLEZ**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 13 de marzo de 2023. Oficio N° 703

Radicado 2022-00487 N.I. 36990

Señor
**DIRECTOR CPMS
DE BUCARAMANGA**
Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registre **JHON BIRON SUÁREZ VÉLEZ**, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, para efectos de redención de pena.”

Atentamente,

MARTHA JANETH PÉREZ PINTO
Asistente Jurídica